

LIBRO JUBILAR
EN HOMENAJE AL PROFESOR
ANTONIO GIL OLCINA

EDICIÓN AMPLIADA

PUBLICACIONES
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

**LIBRO JUBILAR EN HOMENAJE
AL PROFESOR ANTONIO GIL OLCINA**

EDICIÓN AMPLIADA

**LIBRO JUBILAR
EN HOMENAJE AL PROFESOR
ANTONIO GIL OLCINA**

EDICIÓN AMPLIADA

INSTITUTO INTERUNIVERSITARIO DE GEOGRAFÍA
UNIVERSIDAD DE ALICANTE

Publicaciones de la Universidad de Alicante
03690 Sant Vicent del Raspeig
publicaciones@ua.es
<http://publicaciones.ua.es>
Teléfono: 965 903 480
Fax: 965 909 445

© los autores, 2016

© de la presente edición: Instituto Interuniversitario de Geografía y Universidad de Alicante

ISBN: 978-84-16724-09-3
DOI: <http://dx.doi.org/10.14198/LibroHomenajeAntonioGilOlcina2016>

Coordinación:
Jorge Olcina Cantos y Antonio M. Rico Amorós

Edición, composición y diseño de cubiertas:
Clotilde Esclapez Selva



Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional

Reservados todos los derechos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

EXTINCIÓN Y REPOSICIÓN DE LOS JUZGADOS DE AGUAS EN EL BAJO SEGURA DURANTE EL SIGLO XVIII*

David Bernabé Gil

Dpto. de Historia Medieval, Historia Moderna y CC y TT HH
Universidad de Alicante

La configuración histórica de los regadíos no es ajena a la dinámica política e institucional, cuyas vicisitudes han podido generar modificaciones de diversa relevancia en sus marcos referenciales (Barciela y Melgarejo, 2000). En su trayectoria secular, los espacios hidráulicos del mediterráneo hispano, en buena parte originados en etapas anteriores a la conquista cristiana, han venido experimentando transformaciones sustanciales desde época medieval, aunque no siempre ha sido posible precisar con exactitud el alcance real de las que se fueron sucediendo en los diferentes períodos históricos (Gil y Morales, 1992; Romero y Peris, 1992). Para una adecuada explicación de esos cambios, se hace conveniente, además, interrelacionar el mayor número posible de variables que, de alguna manera, inciden en su concreta articulación (Pérez y Lemeunier, 1990; Peris, 2008). Y, entre éstas, no es la menos significativa la que se refiere a las instituciones desde las cuales se lleva a cabo el control y la supervisión del funcionamiento de los sistemas de irrigación, mediante el ejercicio efectivo de la jurisdicción de aguas (Romero y Giménez, 1994). En espacios hidráulicos complejos, la configuración que han ido adoptando los juzgados de aguas –su localización, radios de acción, jerarquía interna, competencias, pautas de actuación, relaciones con otras instancias institucionales- a lo largo del

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación HAR2011-27062, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

Abreviaturas:

ACA: CA: Archivo de la Corona de Aragón: Consejo de Aragón
AHMG: Archivo Histórico Municipal de Guardamar del Segura
AHN: Archivo Histórico Nacional
AJPAAA: Archivo del Juzgado Privativo de Aguas del Azud de Alfeitamí
AJPAO: Archivo del Juzgado Privativo de Aguas de Orihuela
AMO: Archivo Municipal de Orihuela
ARV: RA: Archivo del Reino de Valencia. Real Audiencia.

tiempo puede constituir, por tanto, un buen indicador de la dinámica de las relaciones de poder y de su trasfondo social.

Una de estas macro-huertas mediterráneas, cuya evolución histórica presenta un elevado grado de complejidad y de riqueza de matices –y no solo desde una vertiente institucional–, además de abarcar uno de los perímetros de irrigación de mayor amplitud durante buena parte de la edad moderna es, sin duda, la tradicionalmente conocida como huerta de Orihuela, a grandes rasgos identificable con el Bajo Segura, que será la denominación que primaré en adelante, para evitar posibles confusiones. Se trata de un macrosistema, internamente interrelacionado y relativamente unificado y centralizado en sus orígenes, que llegó a englobar, ya a fines del medievo, varios azudes y acequias mayores, que distribuían el caudal del Segura por varias entidades territoriales de realengo y de señorío, de diverso rango jurisdiccional. Ya en plena edad moderna llegó a contar con ciudades, villas, universidades, aldeas, baronías, señoríos alfonsinos, de jurisdicción civil y *gubernatorio nomine*, que fueron componiendo un abigarrado mosaico de diversas categorías municipales sobre el cual se superponían acequias mayores, azarbes de avenamiento y comunidades de regantes, jerarquizadas en función de los diversos nudos de concurrencia de vectores de índole jurisdiccional, territorial y físico-geográfico; y cuya descripción, por prolija, hemos de omitir aquí (Roca de Togores, 1832; Bernabé, 2010). Prescindiendo ahora de una minuciosa reconstrucción de la estructura interna y de las líneas maestras que jalonaron su evolución, tratará de centrarse la presente contribución en el estudio de un aspecto concreto que marcó su devenir, cual fue la gradual recuperación, a lo largo del siglo XVIII, de los tradicionales juzgados de aguas existentes en los municipios realengos, que habían sido previamente suprimidos a principios de dicha centuria. Pero antes será necesario resumir, a grandes rasgos, los hitos fundamentales que condujeron a la mencionada extinción.

1. LA CONCENTRACIÓN DE LA JURISDICCIÓN DE AGUAS POR EL ALCALDE MAYOR DE ORIHUELA TRAS LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA

Tras la creación del oficio de sobrecoquero en momentos inmediatos a la conquista cristiana -a mediados del siglo XIII-, como juez de aguas para toda la huerta de Orihuela, orgánicamente vinculado a la administración municipal de esta población, la posterior dotación de jurisdicciones hidráulicas de carácter privativo a las entidades realengas de Guardamar, Callosa y Almoradí fue, a grandes rasgos, la consecuencia directa de sus correspondientes segregaciones municipales con respecto a la matriz. Esta disgregación, explicitada en virtud de la creación de los respectivos sobrecoqueros locales y acrecentada por el proceso de señorialización del

“término general” de Orihuela experimentado entre los siglos XV y XVII, acabó siendo contrarrestada, no obstante, antes de acabar esta última centuria, por una tendencia centrípeta auspiciada por la Asesoría de la Gobernación General de Orihuela. Al objeto de imponer la autoridad regia sobre la supuesta anarquía en que se desenvolvía el gobierno de las aguas –con el inmediato deterioro de sus bases materiales y la acentuación de las injusticias sociales–, esta operación, desarrollada en varias fases, con hitos decisivos en 1635 y 1663, tuvo como elemento culminante una real orden de 31 de enero de 1699 (Bernabé, 2010).

Ante la situación de relativa incapacidad jurisdiccional que padecía por entonces el juez sobrecequero de la universidad de Almoradí para actuar contra determinados señores de jurisdicción baronal con dominios en la zona de riegos del Azud de Alfeitamí, la decisión adoptada a través del Consejo de Aragón encomendó de forma expresa toda la jurisdicción de aguas sobre dicho territorio al mencionado oficial de la Gobernación, que ya venía actuando –al menos, en teoría– como asesor letrado de todos los sobrecequeros de la huerta desde 1635. Con la resolución de 1699 se atendía una súplica elevada por los propios representantes de los regantes, que, incapaces de conseguir que determinados nobles con extensos patrimonios y dominios señoriales en la zona pagaran las derramas debidas, requerían la intervención de oficiales regios investidos de autoridad suficiente para obligarles a contribuir (Bernabé, 2012). Las funciones encomendadas al asesor, a petición de un cualificado sector de los regantes, abarcaban ámbitos muy diversos, como eran la facultad de hacer nuevos repartos de aguas, ordenar el sogueo -o medición- de las tierras, hacer cumplir los estatutos de gobierno, cobrar las deudas y ejecutar las penas, no solo contra los regantes morosos, sino también contra “los jueces, que requeridos por el síndico del heredamiento, o colector de las derramas, no administraran justicia”¹.

Los resultados de esta comisión no llegaron a plasmarse en ninguna actuación decisiva –a lo que seguramente coadyuvara la inminencia del conflicto sucesorio–; pero sentó un valioso precedente que, al poco tiempo, la nueva administración borbónica no dejaría de aprovechar para reorganizar la jurisdicción de aguas en un sentido más centralizador, cuando las circunstancias hicieron inevitable su intervención. Con la introducción en 1707 del nuevo modelo municipal de inspiración castellana, basado en el ayuntamiento de regidores, la jurisdicción de aguas ejercida por los antiguos sobrecequeros existentes en el Bajo Segura no experimentaron, sin embargo, cambios significativos. Persistieron, pues, estos oficiales, con duración y funciones similares a las que venían desarrollando tradicional-

1 ACA: CA, leg. 856, exp. 28-33.

mente; aunque ahora fueran nombrados de forma algo distinta, al ser sustituido el antiguo procedimiento de insaculación por la designación directa del ayuntamiento. Pero, por otro lado, al extinguirse el antiguo sistema de la Gobernación General en toda la Corona de Aragón, fueron los nuevos alcaldes mayores los que se subrogaron en la jurisdicción y gran parte de las atribuciones correspondientes a los antiguos asesores de la Gobernación. Y -no ha de olvidarse- la extinción de este último oficial regio había dejado en suspenso la culminación del cometido que le había sido confiado (Bernabé, 2004).

Como, acabada la guerra, los problemas de cobro de derramas atrasadas no solo persistían, sino que se habían incrementado sobremanera en la zona de riegos del Azud de Alfaytamí, siendo uno de los mayores morosos el destacado austracista Marqués de Rafal –cuyos bienes estaban confiscados y cedidos en administración al Marqués de Castelar–, seguido por el Barón de La Daya –que aprovechó su posición y cierta indefinición jurídica para impedir la entrada en su señorío a los encargados de realizar los embargos ejecutivos–, en 1712 el Consejo de Castilla decidió reforzar la figura del alcalde mayor, hasta el punto de encomendarle toda la jurisdicción de aguas en el Bajo Segura en primera instancia, con carácter privativo y expresa inhibición de la pretendida por el juez de Confiscados del Reino de Valencia, y de cualquier otro tribunal –incluida la Audiencia de Valencia–, con reserva de las apelaciones en la materia exclusivamente ante el Consejo. En ejecución de la anterior provisión y con el concurso de alguna otra –pretendidamente aclaratoria–, el alcalde mayor protagonizó durante casi dos años actuaciones autoritarias en toda la huerta que, al ser contestadas por los jueces de aguas de, al menos, Callosa y Almoradí, acabaron desembocando finalmente en la extinción de todos los sobrecequeros. Un real cédula de 7 de octubre de 1714, aunque no se expresaba de forma tan explícita e inequívoca como de inmediato se pretendió, posibilitaba una interpretación en el sentido indicado, al tiempo que reiteraba el carácter privativo de dicha jurisdicción y las inhibiciones de cualquier otro tribunal que no fuera el Consejo. Con ello, quedaron sin efecto los recursos que trataron de elevar los pueblos afectados².

2 La documentación básica para estos párrafos, que constituyen apretado resumen de Bernabé, 2004, procede de las fuentes citadas en dicho trabajo, así como de otras dos expedientes localizados con posterioridad, que si bien proporcionan más detallada información sobre varios aspectos de interés, no añaden nada sustancial que obligue a modificar lo allí expresado. Se trata de ARV: *Real Audiencia. Escribanías de Cámara, año 1714*, exp. 29: “Autos fulminados de oficio contra Pedro Girona y consortes vecinos de la universidad de Almoradí sobre contravención a reales cartas, despojo y turbación de la privativa jurisdicción de aguas en virtud de aquellas conferidas al Alcalde mayor, 1714”; y AJPAAA: exp. n.º 5: “Autos causados en este año de 1714 contra la Justicia y Reximiento de la universidad de Almoradí sobre turbación de la privativa jurisdicción de aguas que por Su Magestad es cometida al Señor Alcalde mayor de esta ciudad de Orihuela”.

Mientras se desarrolló esta operación, no dejó de invocarse el precedente de 1699; pero haciendo prevalecer ahora la lectura más favorable posible para las pretensiones unificadoras y centralizadoras del alcalde mayor de Orihuela, cuya condición como juez privativo de aguas se presumía incompatible con la persistencia de los sobrecequeros locales. Se consumaba así la ruptura con la situación de hecho vigente a finales de la época foral, aunque la reforma tratara de presentarse como la consecuencia lógica de aquélla. Frente a la tradicional multiplicidad de sobrecequeros municipales asistidos -en teoría- por el asesor de la Gobernación, el reformismo borbónico imponía la unidad de un solo tribunal constituido por el alcalde mayor. Pero el nuevo escenario generado por esta resolución, adoptada -como otras medidas coetáneas derivadas de la aplicación de la Nueva Planta- con no pocas dosis de improvisación y escaso conocimiento de los problemas prácticos del regadío, no habría de resultar irreversible.

2. LA RECUPERACIÓN DEL JUZGADO DE AGUAS EN CALLOSA

La especial complejidad de la estructura territorial y jurisdiccional del sistema de la acequia de Callosa y de su régimen hidráulico favorecía la aparición de conflictos que acabarían por cuestionar la idoneidad de la precaria unificación y centralización personificada en la figura del alcalde mayor³. Extinguido el oficio de sobrecequero de la villa de Callosa, desde que, en 31 de octubre de 1714, se notificó en su juzgado de aguas la real cédula de 7 de octubre, a partir de entonces únicamente habría de permanecer en dicha población, para atender los asuntos de la gestión ordinaria en materia de riegos, el secretario o escribano del juzgado -a la sazón, Francisco Parexa- y el síndico de la acequia, en tanda de Callosa -D. Fernando Pérez de Meca-; además de la comunidad de regantes, como órgano aglutinador de todos los propietarios de la huerta⁴. El mencionado auto de notificación incluía también la orden correspondiente para que en el plazo de tres días fueran trasladados ante el alcalde mayor de Orihuela los procesos, padrones, autos y demás papeles tocantes “a las aguas, causados de oficio o pedimento

3 La acequia de Callosa tomaba el agua del Segura en los intramuros de la ciudad de Orihuela, irrigaba unas 4.000 tahúllas en dicho término y, tras abastecer a un reducido sector del señorío de Redován, se adentraba en término de Callosa, donde beneficiaba cerca de 15.000 tahúllas, al tiempo que se bifurcaba en dos ramales: el de la izquierda discurría por los señoríos de Cox y de La Granja y finalizaba en la baronía de Albatera; el de la derecha continuaba por la huerta de Callosa y luego se introducía en la del lugar realengo de Catral, dependiente de Orihuela, donde beneficiaba otras 10.000 tahúllas aproximadamente. Cada sector tenía su tanda, su síndico y su comunidad de regantes; y, en el caso de los señoríos, sobrecequeros con limitada jurisdicción. Cfr. Bernabé, 2010: 67-76.

4 AHN: *Consejos*, Leg. 22062, exp. nº 4: “Recurso de la villa de Callosa contra la Justicia de Orihuela sobre el conocimiento de las causas y demás que se ofreciere sobre las aguas de la acequia de dicha villa. 1727”, sin fol. y exp. nº 5: “La villa de Callosa de Segura con el Alcalde Mayor de Orihuela sobre el conocimiento de las causas de aguas. 1730”, sin fol. Salvo expresa indicación en contrario, toda la información que sigue procede, indistintamente, de estas fuentes, que a menudo repiten copias de los documentos y autos más importantes.

de parte, en el estado que tuvieren, para darle el debido curso y proveer en ellos como convenga”. Y, unos días más tarde, se pregonaba en bando público, para conocimiento de todos los regantes, la identidad y ubicación del nuevo “juez privativo” en materia de aguas al que habrían de dirigirse para cualquier reclamación. A partir de entonces y en aplicación de los poderes conferidos por aquella real cédula, no faltaron ocasiones –como en 1720 y en 1722, por ejemplo– en que los alcaldes mayores de Orihuela hicieron publicar bandos en la plaza mayor de Callosa ordenando el cumplimiento de disposiciones varias referentes al mantenimiento de los edificios de riego y a la reparación de los caminos que los atravesaban, dentro del término municipal⁵. Pero cuando, el 28 de marzo de 1727, se pregonó nuevo bando disponiendo una profunda remodelación –“se deshiciesen... y se fabricasen otros”– de los partidores de la acequia, de los puentes y de los caminos y veredas, saltó la chispa que habría de conducir al contencioso institucional⁶.

Mediante recurso inicial presentado ante la Audiencia de Valencia el 28 de mayo de 1727 y posterior demanda –con mayor profusión de datos y argumentos– interpuesta ante el mismo tribunal el 14 de enero de 1729, exponían sus quejas los representantes de la villa ante el improcedente ejercicio de la jurisdicción de aguas por el magistrado oriolano dentro de su término municipal y solicitaban la reposición del antiguo sobrecequero. Probablemente algunos temían que la aplicación del reciente bando conllevara, además de una serie de gastos de difícil previsión, reformas poco convenientes en el ordenamiento vigente de la red de irrigación y de los caminos y vías a ella asociados, que podían lesionar derechos adquiridos o reasignarlos de manera arbitraria. Rememorando brevemente los hitos fundamentales que habían marcado la trayectoria de la jurisdicción de aguas, desde que en 1578 Callosa iniciara su andadura como municipio independiente, incidía la alegación en tres argumentos esenciales.

En primer lugar, la memoria histórica avalaba no solamente la legitimidad, sino también la idoneidad, de una jurisdicción de aguas propia y autónoma, ejercida por el sobrecequero local, cuya lamentable extinción nunca debió permitirse⁷. Si, como consecuencia del real decreto de 7 de octubre de 1714, habían dejado de nombrarse sobrecequeros en Callosa,

5 Actuaciones varias del alcalde mayor de Orihuela en la acequia de Callosa, en tanda de Callosa, en AJPAO: *Carpeta Acequia de Callosa, 1715-1800*, leg. 10 y 16.

6 El bando en cuestión, junto a otros anteriores, también publicados por el alcalde mayor de Orihuela, en AJPAO: *Memoria de Mingot, 1713*.

7 Hitos fundamentales de esos derechos históricos eran: el privilegio de la insaculación obtenido por Callosa en 1584, que en su capítulo 10 señalaba el procedimiento electoral para la provisión anual del oficio de sobrecequero; las Ordenanzas de Riegos de Jerónimo Mingot, de 1624, que reconocía la multiplicidad de los juzgados de aguas en la huerta de Orihuela; el privilegio de villazgo obtenido en 1638, que culminaba la total segregación jurisdiccional respecto de Orihuela; y la práctica seguida en los primeros años que siguieron a los Decretos de Nueva Planta, en el contexto del nuevo ayuntamiento borbónico, que representaba a estos efectos una total continuidad con el periodo foral, hasta las intervenciones del alcalde mayor de Orihuela en 1712-14.

fue por consentimiento indebido y omisión, fruto de la ignorancia de los ediles de entonces y, en cierto modo, de su incapacidad de resistencia, ante la incertidumbre generada por la implantación del nuevo modelo institucional, más autoritario, de inspiración castellana. En su argumentación, destacaba el procurador de Callosa que, a diferencia de lo sucedido en su municipio, en los señoríos de Cox, La Granja y Albaterra, que regaban de la misma acequia, “habiéndose estos resistido a dar cumplimiento a la pretensión de dicho Alcalde mayor, o su antecesor, no encontró este camino para entrar en dichas poblaciones a ejercer jurisdicción alguna en razón de dichas aguas, si que se gobiernan por los sobrecequeros o alcaldes de aguas que nombran para dicho efecto”. Esta afirmación, que fue corroborada mediante sendas certificadorias expedidas por los respectivos escribanos de los ayuntamientos de Cox y de La Granja, acerca de los correspondientes nombramientos de juez de aguas “por su justicia y reximiento” –en el primer caso, por haberlo visto personalmente durante cerca de cuarenta años–, permite cuestionar el alcance de la real cédula de 1714. Pero, más que detenernos en esta materia, interesa proseguir con los argumentos expuestos por Callosa.

Y, entre éstos –pero sin olvidar la cuestión planteada en los mencionados señoríos–, también resulta reseñable el que aludía a la errónea interpretación que se hizo en su momento del ámbito de aplicación de aquella disposición. Según pretendía Callosa, la real cédula de 1714 solamente concernía a la zona de riegos del Azud de Alfaytamí; pues había sido allí donde habían surgido los problemas que motivaron la real carta de 1699, considerada como el precedente directo de una disposición que simplemente pretendía adecuar aquella al nuevo marco institucional resultante de la aplicación de los Decretos de Nueva Planta, para conseguir los mismos objetivos. Sin embargo, la alegación evitaba asimilar la jurisdicción supuesta al alcalde mayor con la anteriormente otorgada al asesor de la Gobernación, identificando aquélla expresamente con la del sobrecequero oriolano de época foral, que era a todas luces inferior. Y a continuación, considerando subsistente –por no haber sido explícitamente abolida– la jurisdicción tradicionalmente recayente en el sobrecequero de Callosa, pretendían que la omisión en que incurrieron quienes durante años se habían abstenido de realizar los oportunos nombramientos “no atribuye jurisdicción a quien no la tiene”. Consecuentemente con este planteamiento, el consistorio de Callosa solicitaba a la Real Audiencia “se sirva declarar que el conocimiento y jurisdicción sobre y en razón de las aguas que toma la villa, mi parte, y sus vecinos, del Rio de Segura para el riego de sus tierras, toca y pertenece al sobrecequero y juez de aguas que esta nombrare y en su defecto al alcalde ordinario de ella, dentro el término y jurisdicción de la villa y no al Alcalde Mayor de la ciudad de Orihuela”.

Comunicadas estas reivindicaciones al alto oficial regio D. Eusebio Serrano Salvaje para que alegara lo que tuviera por conveniente –y tras su prolongada incomparecencia–, en 23 de noviembre de 1729 se dictó sentencia –en rebeldía del mencionado alcalde mayor– favorable a Callosa, que declaraba haber probado sus pretensiones; por lo que establecía “que el conocimiento y jurisdicción en dichas aguas toca y pertenece al sobrecequero o juez de aguas que dicha villa de Callosa de Segura nombre dentro su término y jurisdicción y no al dicho Alcalde Mayor de Orihuela, al qual mandamos se abstenga del conocimiento en todas las dependencias pertenecientes a dichas aguas y que se contenga en las de que se habla y trata en la citada real carta de 31 de enero de 1699 mandada observar en real cedula de 7 de octubre de 1714⁸”. Cuando el asunto en cuestión parecía ya resuelto, tras el despacho de la ejecutoria por el alto tribunal valenciano, en cuya virtud procedió a reponerse en Callosa la figura del sobrecequero, el nuevo alcalde mayor acudió a Madrid para hacer valer la expresión contenida en la real cédula de 1714, que reservaba al Consejo de Castilla, con expresa inhibición de cualquier otro tribunal, las apelaciones y recursos en materia de aguas⁸.

Siguiendo el parecer del Fiscal –emitido en 30 de agosto de 1730–, una provisión del Consejo, de 27 de septiembre, suspendía la ejecución de la sentencia anterior y reclamaba los autos originales a la Audiencia, ordenándole se inhibiera en la materia. De nada sirvieron las protestas del alto tribunal valenciano, cuando trató de hacer ver que aquella resolución de 1714 se había adoptado en un contexto muy diferente, condicionado por la necesidad de limitar la jurisdicción del juez de Confiscados del Reino de Valencia, en su intento por salvaguardar –frente a los tribunales ordinarios– los derechos de los nobles que habían sido agraciados con los bienes sustraídos a los austracistas durante la Guerra de Sucesión y que se negaban a satisfacer las cargas que recaían sobre éstos. Tener que remitir a Madrid cualquier recurso presentado contra las múltiples actuaciones del juez oriolano en materia de aguas –aseguraban– era desconocer la realidad valenciana⁹.

Pero, junto a la letra de aquella real cédula, también los argumentos del nuevo alcalde mayor, D. José Antonio González, debieron resultar dignos de consideración ante el Consejo. Además de culpar a su antecesor en el cargo, por su manifiesta negligencia, expresaba González, con el concurso del procurador fiscal y patrimonial, que los actuales sobrecequeros de Callosa gestionaban el mantenimiento de la acequia de forma deficiente, arbitraria y partidista, ordenando “las mondas fuera de los tiempos que se

⁸ Esta información y la que sigue proceden, salvo expresa indicación en contrario, de AHN: *Consejos*, Leg. 22.086,

⁹ Además de *Ibidem*, también ARV: *Real Acuerdo*, 1730, ff. 55, 438-439.

necesitan y sin las formalidades que se previene, por atender su particular conveniencia, y en las querellas y distribución de las aguas llevan grande contemplación....sin hacer la justicia que corresponde con todos, de que resulta que a los vecinos del barrio de Catral y otros interesados en las aguas se les perjudica gravemente”. Y, tras exponer que en esos momentos el juzgado de Callosa era el único que escapaba a su jurisdicción, solicitaba en abril de 1733 se le permitiera recuperarla en el estado en que la habían gozado los alcaldes mayores que le habían precedido entre 1714 y 1729.

También en el seno del Consejo parece que se valoró muy especialmente los perjuicios que podía acarrear la fragmentación de la jurisdicción de aguas, tanto en el sistema de la acequia de Callosa, como en toda la huerta del Bajo Segura. Así al menos quedó expresado en alguno de los autos dirigidos a la Audiencia de Valencia, en los que aquel no dejó de recordar aquellos daños potenciales, “principalmente al barrio de Catral, pues transitando las aguas del río Segura por Callosa antes de entrar al riego de las tierras de Catral, estaban expuestos a padecer muchos hurtos de agua con la confianza de tener juez a su elección, pues aun sin esta circunstancia y la pena de 16 libras que indispensablemente se impone, no era poco el que se contuviera, siguiéndose a esto que con este exemplar todos los lugares de dicha huerta solicitarían lo mismo, y dividida en esta forma la jurisdicción de aguas iría decayendo la utilidad de la huerta”¹⁰. La dispersión de jurisdicciones y juzgados de aguas en un espacio agrario profundamente interrelacionado se consideraba, de este modo, como un serio obstáculo para el óptimo aprovechamiento de los recursos hídricos –“la utilidad de la huerta”–, al tiempo que propiciaba la arbitrariedad en la vertiente social de su gestión.

Mas, aunque esta valoración pudiera parecer premonitoria de algún tipo de resolución favorable a las pretensiones del magistrado oriolano, resultó insuficiente para evitar que Callosa continuara designando cada año a un juez sobrequero propio. En una “Información sobre los perjuicios que causa el Juzgado de Aguas de la villa Callosa a la causa pública,...a los particulares,...a los intereses de Su Magestad,...y a los regantes de Catral”, practicada en marzo de 1733 por el procurador fiscal y patrimonial de la ciudad de Orihuela, varios vecinos de esta última población testificaron que, desde hacía cuatro años, dicha jurisdicción la venía ejerciendo de forma efectiva “un vecino nombrado por el Ayuntamiento de Callosa” cada año, con notorio perjuicio para los de Catral, que, como era lógico, se mostraban claramente partidarios de mantener unificada la jurisdicción de aguas en manos del alcalde mayor y rechazaban las pretensiones de

10 ARV: *Real Acuerdo*, 1730, ff. 438-439.

Callosa¹¹. Y, en efecto, por otras fuentes conocemos los nombres de algunos de estos sobrecequeros que, de hecho, llegaron a ejercer durante el período mencionado: D. Francisco Cerdá en 1730¹², D. Roque Joaquín Galver en 1731, y Josep Pérez de Guilló en 1733¹³.

Pero no fue seguramente hasta 1735 que la villa consiguiera ya de forma definitiva el reconocimiento formal de su independencia jurisdiccional en materia de aguas. Tal decisión debió proceder de una sentencia de la Audiencia de Valencia¹⁴, que, en virtud de una provisión del Consejo de Castilla, de 17 de agosto de 1734, recuperó el conocimiento de las apelaciones y recursos en materia de aguas de la huerta del Bajo Segura “según en las demás causas y pleitos de qualquiera naturaleza se practica”¹⁵, que –como ya vimos– le había sido sustraído implícitamente también en virtud de la real cédula de 7 de octubre de 1714. Repuesta en sus atribuciones jurisdiccionales como alto tribunal territorial de apelación en esta materia, la Audiencia podía aplicar ahora la doctrina que siempre había defendido desde que se iniciara el contencioso.

Durante los siete años que duró el enfrentamiento por la jurisdicción de aguas en el término de la villa de Callosa, no faltaron decisiones judiciales que, de algún modo, afectaron a la estabilidad interna del régimen hidráulico de su acequia mayor; de ahí la importancia de poder ejercer de forma efectiva su control. Así, en 1730 el alcalde mayor de Orihuela dispuso la realización de ciertas obras en la acequia de Callosa que, al parecer, reducía el caudal del tramo que discurría por el término de la villa¹⁶; lo que provocó la celebración de una junta de la comunidad de herederos de dicha acequia, en tanda de Callosa, bajo la presidencia del sobrecequero de la villa¹⁷. Y tanto en 1731 como en 1733 los respectivos jueces sobrecequeros de la misma desarrollaron actuaciones que implicaron redistribuciones de aguas entre los regantes “alterando el repartimiento antiguo”; algunas de las cuales llegaron a ser denunciadas ante el Consejo de Castilla, por lesionar derechos adquiridos¹⁸. La pugna de Callosa por conseguir la reposición

11 AHN: *Consejos*, Leg. 22.086.

12 AHN: *Consejos*, Leg. 22.062, exp. n.º 5

13 AJPAAA: “Diligencias sobre el lugar de preeminencia que reclama el Cabido de la Catedral de Orihuela en las juntas de regantes del Azud de Alfaytamí sobre el síndico del heredamiento. 1776”, ff. 36-41.

14 Así se indica en un documento posterior, de 1740. AMO: *Libro n.º 75. Sobrecequero. 1675-1895*, doc. suelto sin fol.

15 AJPAAA: “Diligencias...”, ff. 40-41.

16 AHN: *Consejos*, Leg. 22.062; “Recurso...”.

17 *Ibidem*, pieza n.º 2

18 APAAA: “Diligencias...”, tal fue el caso de D. Juan Antonio de Ornedal y Maza, Coronel de Infantería y Gobernador de la plaza de Cartagena, poseedor de una finca de 280 tahúllas en dicha huerta, que alegaba en 1733 que dos años atrás le habían sustraído el riego correspondiente a 15 tahúllas y que, a pesar de haber tratado de que se ejecutara una antigua provisión del alcalde mayor de Orihuela, de 1715, que ordenaba la demolición de una canal lesiva a sus intereses y a los de otros regantes, ésta

de su tradicional juzgado de aguas reflejaba, por tanto, la conveniencia de recuperar un poderoso instrumento de dominio sobre un espacio jurisdiccional cuyo control resultaba esencial para aprovechar las oportunidades que ofrecía el incipiente crecimiento agrario –y su inherente potencial transformador– que venía experimentando la huerta del Bajo Segura una vez superadas la secuelas de la Guerra de Sucesión. Y así debieron entenderlo también otros colectivos que estaban viviendo experiencias similares.

3. LA RECUPERACIÓN DEL JUZGADO DE AGUAS EN GUARDAMAR

También en la villa de Guardamar, la provisión de 1714 acarrió la inmediata extinción del sobrecequero que tradicionalmente venía ejerciendo la jurisdicción sobre el macrosistema hidráulico conformado por la red de irrigación y avenamiento dependiente del azud de Rojas. Y ello a pesar de que, a diferencia del caso representado por la acequia de Callosa, esta zona de riegos venía gozando de una casi completa independencia funcional con respecto a cualquier otro sistema de la huerta de Orihuela. Si a ello se añade su notable lejanía con respecto a la sede del alcalde mayor de Orihuela –más de cuatro leguas de distancia–, con las consiguientes molestias que ello comportaba, y, sobre todo, el reciente éxito alcanzado por las pretensiones de Callosa en su tentativa por recuperar su antigua jurisdicción, no debe extrañar que muy pronto iniciara las gestiones conducentes a lograr un objetivo similar.

Las primeras noticias al respecto datan del uno de septiembre de 1738, cuando, en sesión ordinaria del ayuntamiento de Guardamar se planteó y aprobó la iniciación de las diligencias oportunas en Valencia y en Madrid “para la reintegración del Juzgado de Aguas, a imitación de la villa de Callosa”¹⁹. Con tal de reforzar sus argumentos, el procurador enviado a Valencia –el escribano consistorial, Pascual Ramón– trató de localizar en distintas dependencias de la Audiencia el proceso original que había seguido pocos años atrás la villa de Callosa contra el alcalde mayor de Orihuela, al objeto de que “presentando este exemplar y pretendiendo la jurisdicción de aguas de esta villa, produxese el mismo efecto”; pero al tener noticia de que aquél había sido sustanciado en el Consejo de Castilla, que reclamó los autos a Valencia, partió hacia la Corte, donde llegó el 20 de octubre²⁰.

En su alegación, inspirada en gran medida en la elaborada una década atrás por la villa de Callosa, el ayuntamiento de Guardamar comenzaba refiriendo, en efecto, la práctica desarrollada en época foral, con especial én-

había sido anulada -con la consiguiente reedificación de la canal- por el actual sobrecequero para beneficiar a un propietario.

19 AHMG: *Libro Capitular del año 1738*, cabildo de 1 de septiembre de 1738.

20 *Ibidem*, sesión de 23 de diciembre de 1738.

fasis en el significado del privilegio de villazgo obtenido en 1692, que venía a reforzar, merced a la culminación que aquel representaba, la total independencia respecto de Orihuela. Y continuaba explicando que la comisión conferida al alcalde mayor de Orihuela en 1712 por el Consejo de Castilla, para asumir la jurisdicción de aguas en toda la huerta, no podía haberles afectado, toda vez que se dirigía a resolver los problemas que aquejaban específicamente a la zona de riegos del Azud de Alfaytamí y “no tocaba, comprendía ni alcanzaba al término de dicha villa [de Guardamar], ni la azud o presa que por su aldea de Rojasles tenía para tomar las aguas del río Segura”. Reconocían que desde 1715 no había vuelto a nombrarse sobrecequero en la villa, siendo el último del que tenían noticia Jaume García, que fue designado por su ayuntamiento el 16 de julio de 1712. Y acababan relatando los perjuicios, incomodidades y excesivos gastos que desde entonces venían ocasionando a los regantes la dependencia respecto del juez oriolano, por “ser visiblemente perturbativos y perjudiciales los procedimientos de dicho Alcalde Mayor y tan gravosos a los vecinos de la villa como precisarles a subir cuatro leguas a dar sus quejas y querellas y a hacer las instancias que les convenían sobre las aguas, como en la contribución de más de cincuenta pesos que se solía llevar dicho Alcalde Mayor por las visitas de las cuentas, que después hacía repartir entre los regantes al respecto de las tahúllas, sin mediar para ello facultad real”²¹.

La aparente contundencia de los argumentos presentados obraron pronto los efectos deseados, al menos momentáneamente, pues un decreto del Consejo de 19 de noviembre de ese año reconocía el derecho que asistía a la villa y ordenaba al alcalde mayor de Orihuela “no molestase ni perturbase” la jurisdicción de aguas en Guardamar, que debía recaer en el extinto sobrecequero, al tiempo que le emplazaba a presentar la réplica que considerase oportuna. De este modo, y al amparo de lo estipulado en el mencionado decreto, el 23 de diciembre de 1738 fue designado sobrecequero anual por el cabildo municipal, a propuesta del regidor decano, en la persona de Juan Barber, “en atención a que a esta villa se le ha reintegrado en la posesión del Juzgado de Aguas de ella, que usurpada la tenían los Alcaldes Maiores de la ciudad de Orihuela desde el año de mil setezientos y treze”²². Pero, aun cuando así pudiera parecerlo, aun no estaba totalmente ganada la partida.

Tras la réplica presentada al poco tiempo por el alcalde mayor, que solo incidía en los benéficos efectos derivados de la aplicación de la real cédula

21 Procede esta información y la que sigue, relativa a Guardamar, indistintamente y mientras no se indique lo contrario, de AJPAO: *Heredamiento General. 1700-1799*, sin fol.; ARV: *Real Acuerdo*, 1739, ff. 43-43v, 494-495; y AHN: *Consejos*, Leg. 22.753, especialmente ff. 93-97v, 160-166.

22 AHMG: *Libro capitular del año 1738*, cabildo de 23 de diciembre. La toma de posesión y juramento, en sesión del 26 de diciembre.

de 1714 y en la conveniencia de mantener unificado el control sobre toda la huerta, en la primavera de 1739 se pidió desde Madrid informe a la Audiencia de Valencia, una vez oídas previamente las alegaciones de las partes contendientes, al tiempo que se desdecía de lo declarado en el decreto de 19 de noviembre y se disponía la vuelta al estado de cosas previo al inicio del litigio. Frustrada en sus expectativas y para evitar que el alcalde mayor recuperase el ejercicio de la jurisdicción de aguas -con la amenaza de posibles represalias que ello podía conllevar-, Guardamar decidió en agosto suspender momentáneamente el cumplimiento de la nueva real provisión y solicitar que aquélla quedara en secuestro y fuera encomendada provisionalmente a un juez imparcial²³. Pareciendo acertada al Consejo esta propuesta, que así la trasladó a Valencia para que dispusiera su inmediata ejecución, la Audiencia designó en 14 de octubre al Dr. Josep Alamo, abogado de los Reales Consejos y vecino de Elche, para ejercer como juez comisionado de aguas de Guardamar mientras no se resolviera el contencioso. Por su parte, el alcalde mayor, D. Vicente Perler, trataba de implicar al ayuntamiento de Orihuela, solicitando se inmiscuyera y tomara parte, junto a él, en el litigio; a lo que aquel se negó, tras consultar con el abogado de la ciudad, por entender que no era asunto de su incumbencia²⁴. De este modo, solo cabía esperar a que se produjera la resolución definitiva. Pero ésta todavía tardaría en llegar. Mientras tanto, fue el Dr. Alamo quien, de forma interina, se convirtió en el nuevo juez de aguas de Guardamar.

Hasta principios de septiembre de 1741 no se despachó el informe solicitado desde Madrid más de dos años atrás; y, aunque no parecía haber duda sobre el sentido de la resolución final, naturalmente favorable a la pretensión de Guardamar, el Consejo aplazó la formalización de su decisión definitiva, en la dirección propuesta desde Valencia, otros dos años más. Una real provisión del Consejo, de 8 de noviembre de 1743 declaraba, en efecto, “que el conocimiento de las causas de aguas que ocurran en el territorio de dicha villa de Guardamar es y corresponde privativamente a la justicia de ella y no al Alcalde Mayor de Orihuela, y en su consecuencia os mandamos alcéis y quitéis el depósito que de esta jurisdicción está hecho”. Mas tampoco la Audiencia se dio mucha prisa en ordenar su ejecución, pues hubo que esperar justamente un año para que el Real Acuerdo de Valencia así lo notificara -a instancias de Guardamar- tanto al alcalde mayor de Orihuela, D. Francisco Miguel Navarro, como al ilitano Dr. D. Josep Alamo, a fin de que ambos le dieran el debido cumplimiento y, en este último caso, “cesseis en el uso de la expressada jurisdicción que se os encargó respectiva al juzgado de aguas de la villa de Guardamar y passéis a las justicias de dicha villa todas las causas pendientes de dicho juzgado

23 AHMG: *Libro capitular del año 1739*, cabildo de 12 de agosto de 1739.

24 La respuesta del consistorio oriolano, en AMO: *Cartas de 1739*, ff. 455-456v.

para su conocimiento, con todo lo incidente y dependiente”²⁵. Tras más de seis años de litigios, Guardamar conseguía, por fin, recuperar su antiguo juzgado de aguas.

Además del consistorio oriolano, que en más de una ocasión –al menos, en 1720 y, apoyando a un grupo de labradores, en 1754- también reivindicó la jurisdicción de su antiguo sobrecequero, siempre infructuosamente (Gisbert, 1903, III: 753), todavía quedaba una población de realengo en el Bajo Segura, entre las que perdieron esta autonomía en 1714, que a mediados de la centuria permanecía en materia de aguas aun bajo el control del alcalde mayor. Pero aquí la situación era, en principio, menos favorable, pues había sido el epicentro donde décadas atrás se desató precisamente la decisiva intervención del alto oficial regio que acabó extinguiendo lo que ahora se reclamaba.

4. LA RECUPERACIÓN DEL JUZGADO DE AGUAS EN ALMORADÍ

La acciones desarrolladas por la universidad de Almoradí para conseguir que se le restituyera el juez de aguas propio e independiente no parece que se iniciaran antes de 1760, “quexándose en la Real Audiencia de Valencia de la usurpación y violento despojo que se le había hecho por los mencionados Alcaldes Mayores de su facultad de nombrar sobrecequero y a este de su jurisdicción, con fundadas esperanzas de que se le reintegraría de él, como lo han conseguido los otros pueblos”²⁶. Así habría de recordarse años más tarde, en que se reconocía que esta tentativa no debió superar los primeros trámites procesales, pues, tras solicitarse informe al alcalde mayor desde Valencia, “se dexó de continuar la instancia en sus principios”²⁷. En la primitiva alegación efectuada por el Ayuntamiento de Almoradí, fechada el 21 de abril de 1760, se reiteraban los argumentos ya esgrimidos en los dos casos que la habían precedido, y muy especialmente por la villa de Guardamar: legitimidad de la antigua jurisdicción del sobrecequero local, avallada por la tradición histórica, hasta que “por las novedades y turbaciones del Reyno se ocuparon los Alcaldes Mayores de la ciudad de Orihuela del gobierno de las aguas de toda la huerta”, así como los elevados dispendios, costas y perjuicios que la nueva situación impuesta tras la guerra ocasionaba a los regantes, dada la distancia que separaba Almoradí de Orihuela. Concluían solicitando, por consiguiente, “se le reintegrase de su propio juzgado de juez sobrecequero, estableciendo en dicha universidad su oficio,

25 Para esta última fase del contencioso, ARV: *Real Acuerdo*, 1744, ff. 655-662v; además de AHN: Consejos, Leg. 22.753, ff. 93-97v, 160-166.

26 AMO: *Libro nº 75; Sobrecequero, 1675-1895*, sin fol. Son abundantes los rastros documentales que se conservan acerca de las actuaciones del alcalde mayor de Orihuela como juez de aguas de Almoradí a partir de la década de 1720; fundamentalmente en varios expedientes custodiados en el AJPAAA.

27 ARV: *Real Acuerdo*, 1790, ff. 1.038-1.044

eligiendo sujeto hábil para que le ejerça, como elige los demás oficiales de justicia y gobierno, con aprobación de Va. Exa., según les eligió hasta el año de mil setezientos y doze inclusive”²⁸.

Como no tuvieron entonces el éxito esperado, en 1776 volvió a repetirse el intento, en una coyuntura marcada ahora por la ausencia temporal del alcalde mayor. Según reclamaba el corregidor de Orihuela, en tal situación le correspondía a él asumir la jurisdicción de aguas en calidad de regente de aquél, frente a la pretensión en contrario del alcalde de Almoradí, D. Antonio Amat, que habría tratado de apropiársela. Al parecer, habría intentado aprovechar Amat la circunstancia de que no se trataba, en realidad, él mismo, de un mero alcalde ordinario, sino del regente de la alta jurisdicción municipal de Almoradí, que, con carácter extraordinario, por comisión regia y expresa designación del alcalde mayor de Orihuela, venía desempeñando desde hacía ya cuatro años atrás, para restañar las heridas abiertas entre el vecindario de la universidad por el motín de 1766 (Bernabé, 2013). Además, y en relación con la situación anterior, también se estaban produciendo entonces roces por cuestiones de preeminencias entre el cabildo de la catedral de Orihuela, como representante decano en la junta particular del heredamiento del azud de Alfaytamí, y el síndico de dicha comunidad de regantes²⁹.

Pero tampoco ahora los movimientos operados surtieron el efecto deseado. Es posible que la deplorable imagen que estaba proyectando por entonces el consistorio de Almoradí ante las altas instancias del reino de Valencia -particularmente ante la Intendencia (Bernabé, 2013)- influyera de algún modo en este nuevo fracaso, pues, tal como se relataba unos años más tarde, “no habiéndose querido pasar en la Intendencia la partida de estos gastos, se halló sin medios para seguirla”³⁰. En 1790, sin embargo, más que la naturaleza de los argumentos esgrimidos -que no variaban sustancialmente con respecto a los expresados tres décadas atrás- la favorable predisposición que hallaron en las altas instancias gubernativas sí convirtieron aquéllos en lo suficientemente persuasivos como para mover el ánimo del Consejo de Castilla, en un sentido favorable.

Tras exponer ahora con mayor lujo de detalles la trayectoria histórica de la jurisdicción de aguas en Almoradí, hacía ver el procurador de la universidad -que también lo era de la comunidad de regantes del azud de Alfaytamí- en su alegato de 1790 los gastos y molestias que ocasionaban los continuos desplazamientos a Orihuela para resolver asuntos que podían

28 Copia de la petición elevada a la Audiencia de Valencia, en AMO: *Libro nº 75; Sobrecequero, 1675-1895*, sin fol.

29 Sobre estos roces y sobre el presunto intento de usurpación, vid. AJPAAA: “Diligencias...”.

30 ARV: *Real Acuerdo, 1790*, ff. 1.038-1.044. Para esta información y la que sigue, salvo indicación expresa en contrario.

solventarse perfectamente en Almoradi y “las continuas diferencias que ocurren con motivo de las aguas y riego de sus heredades...con abandono de sus casas y labores y que pagar derechos dobles y dietas al escribano y demás que se ocupan en las informaciones y pruebas que se ofrecen, y por fin no se consigue en la determinación de estas diferencias la brevedad tan importante que se lograría sin dificultad hallándose el juez en el mismo pueblo”. Se mencionaba asimismo el coste derivado de la asistencia personal del alcalde mayor de Orihuela, con su séquito de escribano y tomador de cuentas, a las juntas generales que se celebraban cada tres años en Almoradí, estimado en 200 libras cada una, a tenor de lo que costaron las celebradas en 1771, 1774 y 1781. Además, en este último año se acordó, para ahorrar gastos, no volverse a convocar, salvo en caso de extrema necesidad y mediando petición expresa del síndico general; pero el alcalde mayor lo incumplió, para poder cobrar dietas y emolumentos. A todo ello se añadía el que “por no residir allí este Juez y presenciarse por sí el estado de las presas, acequias y demás acueductos, que es el principal encargo que se le hace en las ordenanzas, padece muchos trabajos el común, no se practican las obras necesarias a su tiempo, llega por lo regular a ser muy costoso el remedio de lo que con poco estaría corregido en los principios y, por fin, no se logra por dicho motivo todo el bien y utilidad común y particular”. No se olvidó traer a colación, también, que el motivo principal del traspaso de la jurisdicción de aguas al alcalde mayor decretada en 1712 se debió exclusivamente a la necesidad de conseguir el desempeño financiero del azud y de reforzar la autoridad frente a los poderosos; y en estos momentos esos objetivos ya se habían logrado íntegramente.

Por todo ello se solicitaba, en consecuencia, “que cese el Alcalde Mayor de Orihuela, y el Ayuntamiento de aquella ciudad en sus vacantes, en el conocimiento de todo asunto del Juzgado de Aguas respectivo al expresado Azud de Alfaytamí y término de Almoradí, y que el común de aquella villa nombre todos los años sobrecequero o Juez de Aguas que conozca de ellos y practique lo que se le previene en las ordenanzas de su gobierno”. Y, tras la negativa experiencia de los años atrás, cuando no pudieron proseguir las demandas iniciadas, solicitaban también inmediata providencia “de esta superioridad, sin dar lugar a los largos litigios que serán precisos si se oyen en el particular al Alcalde Mayor y al Ayuntamiento de Orihuela, los que querrán defender su posesión en la esperanza de que no pudiendo mi parte sufrir tantos gastos habrá de abandonar, como en las antecedentes ocasiones, su derecho”. En conformidad con la petición expresada, el 16 de septiembre de 1790 resolvió el Consejo de Castilla solicitar informe a la Audiencia de Valencia, aunque, naturalmente, “oyendo inestructivamente a el nuestro Alcalde Mayor y al Ayuntamiento de la ciudad de Orihuela” en lo que tuvieran que alegar. Y en abril de 1791 así les fue comunicado, en efecto.

La resolución final, favorable a Almoradí –que había comenzado a intitularse villa–, debió producirse al cabo de unos meses, pues en 3 enero de 1792 ya encontramos a uno de sus vecinos, D. Pascual Girona Sánchez, presidiendo una Junta particular del heredamiento del Azud de Alfaytamí en calidad de “juez sobrecequero”³¹. No satisfechos por completo con la providencia restauradora del antiguo juzgado, los regantes aun aprovecharon la ocasión para presentar ante el Consejo una propuesta de reforma estatutaria que, al año siguiente, cristalizó en real provisión aprobatoria de un total de 36 “ordenanzas para el gobierno de las aguas del azud de Alfaytamí”, que habían sido elaboradas “teniendo presentes las antiguas y adoptando de ellas quanto permitiese la variación de los tiempos”, con la activa participación del abogado del ayuntamiento de Almoradí, D. Andrés Rodríguez Ferrer³².

Respecto de las materias expresamente solicitadas en el recurso inicial, eran varias, aunque leves, las modificaciones y aclaraciones introducidas. Quedaba confirmada, en primer lugar, la restauración de la figura del sobrecequero propio e independiente. Pero, a diferencia del tradicional, el re- puesto juez de aguas sería elegido en adelante por periodos de tres años –en vez de cada año–, y por los regantes del azud de Alfaytamí –en vez de por el ayuntamiento–, con la condición de estar avecindado en Almoradí y en posesión de un mínimo patrimonial de 1.500 pesos. El alcance territorial de su jurisdicción no experimentaba modificación alguna con respecto a la tradicional; aunque, para disipar posibles dudas –que pudieran ser aprovechadas para tratar de evadir su autoridad– se precisaba que comprendía toda la zona irrigada por los acueductos que tomaban el agua por el mencionado azud “sea o no de la jurisdicción ordinaria del referido término [de Almoradí], obrando en todos como en territorio propio, sin dependencia, ni aun política, de las Justicias, a quienes se hará saber el nombramiento para su inteligencia”; lo que implícitamente incluía, por tanto –aunque no se mencionaran expresamente–, a los señoríos baronales de La Daya y la Puebla, parte del alfonsino de Formentera y el que precisamente por entonces estaba fraguándose en la extensa heredad de La Gorfá.

Estos y otros requisitos que completaban el perfil previsto para la nueva figura del sobrecequero formaban parte de la ordenanza preliminar del nuevo reglamento hidráulico que –otorgado el 11 de diciembre de 1793– complementaba la confirmación de la reposición del juzgado de aguas. Con la recuperación de su independencia jurisdiccional en esta materia, era la

31 AJPAAA: exp. nº 10: “Libro de Juntas particulares de el heredamiento de el Azud de Alfeitami”

32 *Real Provisión y Señores del Consejo por la qual se aprueban y mandan guardar las Ordenanzas formadas para el gobierno de las Aguas del Azud de Alfeitami, término de la villa de Almoradí, Reyno de Valencia*. Existe publicación facsimil de dichas ordenanzas, por la imprenta de Luis Esplá, Alicante, 1909. La información que sigue procede asimismo de esta fuente. Recoge el enunciado de esas 36 ordenanzas Gisbert, 1901-3: III, 755-757.

comunidad de regantes, tanto como el consistorio almoradidense, la que conseguía, además de desembarazarse del control ejercido por el alcalde mayor de Orihuela, afianzar su privilegiada situación de dominio sobre un macrosistema de riegos que, a partir de entonces, comenzaría a regirse por unas nuevas ordenanzas de gobierno. Lo que se había iniciado como una reivindicación histórica acabó desembocando en una transformación de las reglas de juego a aplicar en un espacio hidráulico en el que la condición de regante predominaba sobre la de vecino. Alcanzaba de esta forma una especial singularidad en el contexto del Bajo Segura, donde, por lo general, aun continuaban manteniendo su vigencia los viejos Estatutos de Jerónimo Mingot.

En un balance final –y sin tener ahora en cuenta otras modificaciones inducidas en la jurisdicción de aguas de la zona de riegos del Bajo Segura por las segregaciones municipales operadas en virtud de la obtención de varios privilegios de villazgo durante esta misma etapa–, la reposición, aun de forma escalonada, de los antiguos sobrecequeros representaba, fundamentalmente, el reconocimiento de la supremacía del régimen descentralizado de gobierno como el más adecuado para su óptimo funcionamiento; y, subsidiariamente, el relativo fracaso, a medio y largo plazo, de unas medidas –las de 1712-14– afectadas por la provisionalidad y la urgencia derivadas de un contexto de cambio político en el que la centralización y el autoritarismo marcaron las pautas de actuación de una nueva administración escasamente conocedora del trasfondo subyacente en la realidad social e institucional sobre la que habría de proyectar su poder.

BIBLIOGRAFÍA

- BARCIELA LÓPEZ, C. y MELGAREJO MORENO, J. (eds) (2000): *El agua en la historia de España*, Universidad de Alicante, Alicante.
- BERNABÉ GIL, D. (2004): “Repercusiones del cambio dinástico sobre los Juzgados de Aguas del Bajo Segura”, A. ALVAR, J. CONTRERAS y J.I. RUIZ (eds.): *Política y cultura en la época moderna*, Universidad de Alcalá-F.E.H.M., Alcalá de Henares, págs. 419-430.
- BERNABÉ GIL, D. (2010): “Regadío y transformación de los espacios jurisdiccionales en el Bajo Segura durante la época foral moderna”, *Revista de Geografía*, nº 53, págs. 63-84.
- BERNABÉ GIL, D. (2012): “La comunidad de regantes del Azud de Alfaytamí (Bajo Segura) entre 1583 y 1712: organización poder y conflicto”, en M^a J. PÉREZ ALVAREZ, M^a J. y RUBIO PÉREZ, L. (eds): *Campo y campesinos en la España moderna. Culturas políticas en el mundo hispano, Vol. I*, Fundación Española de Historia Moderna, León, págs. 631-642.

- BERNABÉ GIL, D. (2013): *Almoradí en la Edad Moderna (SS. XVI-XVIII)*, Ayuntamiento de Almoradí, Almoradí.
- GIL OLCINA, A. y MORALES GIL, A. (eds) (1992): *Hitos históricos de los regadíos españoles*, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Madrid
- PÉREZ PICAZO, M^a T. y LEMEUNIER, G. (eds) (1990): *Agua y modo de producción*, Crítica, Barcelona.
- PERIS ALBENTOSA, T. (2008): “El regadiu. Evolució, organització i transcendència socioeconómica”, en GIRALT, E. (dir.): *Història Agrària dels Països Catalans*, vol. III, Barcelona, Universidades e Institut Català Recerca, Barcelona, pp. 125-144
- ROCA DE TOGORES, J. (1832): *Memoria sobre los riegos de la huerta de Orihuela*, Benito Monfort, Valencia
- ROMERO GONZÁLEZ, J. y GIMÉNEZ ROMERO, C. (eds) (1994): *Regadíos y estructuras de poder*, Instituto de Cultura Juan Gil-Albert, Alicante.
- ROMERO GONZÁLEZ, J. y PERIS ALBENTOSA, T. (1992): “Usos, distribució i control de l'aigua”, en *Geografia General dels Països Catalans*, Ed. Enciclopedia Catalana, Barcelona, págs. 186-290